



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03873-2014-PA/TC
CALLAO
CENTURION AIR CARGO INC
SUCURSAL DEL PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Siles Álvarez, abogada de Centurion Air Cargo INC Sucursal del Perú, contra la resolución de fojas 107, de fecha 16 de enero de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de julio de 2013, Centurion Air Cargo Inc. Sucursal del Perú, a través de su representante legal, don Hernán Jorge Vásquez Granda, interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao por considerar que la Resolución Veintidós, de fecha 18 de abril de 2013 (folio 12), que fuera expedida por el emplazado, viola sus derechos al debido proceso y a obtener una resolución fundada en Derecho.

Refiere que la citada Resolución Veintidós, cuya nulidad solicita en el presente amparo, revocando la apelada, declaró fundada en todos sus extremos la demanda de pago de indemnización por daño emergente que promoviera Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros en su contra y le ordenó pagar solidariamente la suma de 6064.85 dólares.

3. Alega que en la fundamentación de dicha resolución no se ha considerado como parámetro normativo el Convenio de Montreal de 1999 (convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional), ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo 026-2002-RE, a pesar de ser la norma aplicable a su caso, sino el Convenio de Varsovia de 1929 y el Protocolo de La Haya de 1955. Asimismo, aduce que en la argumentación se hace mención a hechos no controvertidos.

4. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante resolución de fecha 22 de julio de 2013 (folio 54), declaró improcedente la demanda, por entender que el amparo ha sido empleado por la demandante como un recurso excepcional a fin de seguir discutiendo lo resuelto por la judicatura ordinaria, lo que, como se sabe, está prohibido de conformidad con la jurisprudencia constitucional. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar razonamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03873-2014-PA/TC
CALLAO
CENTURION AIR CARGO INC
SUCURSAL DEL PERÚ

5. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esgrimido para rechazar liminarmente la demanda. Como ya se ha sostenido, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista algún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. Siendo ello así, los argumentos que justifican el rechazo liminar de la demanda resultan arbitrarios e insuficientes, por cuanto esta contiene un asunto de relevancia constitucional, dado que la demandante alega que el parámetro normativo empleado por la judicatura ordinaria no es el correcto. A juicio de la demandante, a su caso correspondía la aplicación del Convenio de Montreal de 1999 (convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional), ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo 026-2002-RE, y no el Convenio de Varsovia de 1929 y el Protocolo de La Haya de 1955, como indebidamente se hizo. Por lo tanto, a fin de no convalidar una presunta vulneración al derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación, el amparo debe ser admitido a trámite.
7. Por consiguiente, al haberse rechazado liminarmente la presente demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por ello, corresponde declarar la nulidad de lo actuado desde el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio y disponer el emplazamiento de los demandados con la presente demanda, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y para que el juez constitucional pueda realizar la actividad probatoria mínima que le compete por ser necesaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares del magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Blume Fortini que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 54. En consecuencia, ordena al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que proceda a admitir a trámite la demanda, así como a emplazar con ella al Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao. Asimismo, ordena que las otras empresas demandadas en el proceso de pago de indemnización por daño emergente sustanciado ante el Tercer Juzgado de Paz



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03873-2014-PA/TC
CALLAO
CENTURION AIR CARGO INC
SUCURSAL DEL PERÚ

Letrado Transitorio del Callao (Expediente 1535-2010) y Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros sean llamadas al proceso de amparo en calidad de litisconsortes, debiendo resolverse la demanda constitucional dentro de los plazos establecidos por ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Miranda Canales

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
Ferrero Costa

**PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03873-2014-PA/TC

CALLAO

CENTURION AIR CARGO INC SUCURSAL
DEL PERU Representado(a) por HERNAN
VASQUEZ GRANDA - APODERADO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS
PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y
ECONOMÍA PROCESAL**

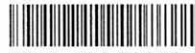
Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 54, ordena que se admita a trámite la demanda, se emplace con ella al Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, y se incorpore a las otras empresas demandadas en el proceso de pago de indemnización por daño emergente sustanciado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Callao (Expediente 1535-2010) y a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros como litisconsortes.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC, la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03873-2014-PA/TC

CALLAO

CENTURION AIR CARGO INC SUCURSAL
DEL PERU Representado(a) por HERNAN
VASQUEZ GRANDA - APODERADO

caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03873-2014-PA/TC

CALLAO

CENTURION AIR CARGO INC SUCURSAL
DEL PERU Representado(a) por HERNAN
VASQUEZ GRANDA - APODERADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque discrepo de la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas, ya que considero que el caso de autos no amerita ser admitido a trámite, sino que corresponde emitir una sentencia interlocutoria por no existir especial trascendencia constitucional.

Al respecto, advierto que la demanda de amparo interpuesta por Centurion Air Cargo Inc. Sucursal del Perú, tiene como propósito cuestionar el criterio adoptado por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior del Callao, sin evidenciar aspecto alguno de trascendencia constitucional que merezca ser conocido por este Tribunal. En efecto, la parte demandante alega una supuesta afectación al debido proceso, ya que considera que, en su caso, debieron aplicarse el Convenio de Varsovia de 1929 y el Protocolo de la Haya de 1955, y no el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Convenio de Montreal de 1999).

En consecuencia, al tratarse de una discrepancia sobre la norma aplicable al caso-discrepancia que, además, ya fue conocida y resulta mediante recurso de casación por la Corte Suprema-, es evidente que el demandante pretende que el Tribunal se erija como una instancia más, y que subroge competencias propias de la justicia ordinaria. Además, también debo advertir que la resolución cuestionada no incurre en algunos de los supuestos de defectos en la motivación desarrollados por este Tribunal [00728-2008-PHC/TC, 04298-2012-PA/TC, 01939-2011-PA/TC, 03433-2013-PA/TC].

En consecuencia, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de agravio constitucional, por carecer de especial trascendencia constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03873-2014-PA/TC
CALLAO
CENTURION AIR CARGO INC
SUCURSAL DEL PERU Representado(a)
por HERNAN VASQUEZ GRANDA –
APODERADO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concordando con los fundamentos expuestos por el magistrado Ramos Núñez, los cuales hago míos, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL